



Resolución: RDA084/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM222/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Carta de la Dirección General de Política Agraria y Desarrollo Rural por la que se declara la pérdida del derecho de cobro de subvención.

Sentido de la resolución: Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 8 de julio de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 25/03/2022, relativa a la carta remitida por la Dirección General de Política Agraria y Desarrollo Rural por la que se declara la pérdida del derecho de cobro total de la subvención concedida para el proyecto de cerramiento ganadero del término municipal de Madarcos. En concreto, el interesado expone en su reclamación lo siguiente:



(...) El pasado 24 de marzo de este año 2022 presenté a través del Portal de Sugerencias y Quejas de la Comunidad de Madrid una solicitud para que se me remitiera copia de un documento. El portal dio curso a la solicitud y lo envió a Agricultura, Ganadería y Alimentación y le asignó el número de expediente 004115/2022.

Más de tres meses después, hoy 8 de julio, sigo sin recibir ninguna documentación y cuando entro en la página lo único que veo es el pantallazo que les adjunto. Adjunto también la documentación que en su día envié con la esperanza de que, como en otras ocasiones, su intervención desbloquee el acceso a la documentación. Adjunto también la documentación que en su día envié intervención desbloquee el acceso a la documentación (...).

SEGUNDO. El 17 de agosto de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la Subdirectora General de Política Agraria y Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

TERCERO. El día 5 de septiembre de 2022, se recibe comunicación del reclamante en la que nos indica que desde la administración reclamada se le concedió la información solicitada. En concreto, en su escrito, el reclamante expone lo siguiente:

(...) En relación con la reclamación RDACTPCM222/2022, les comunico mi deseo de renunciar a la reclamación ya que con fecha 18 de julio de 2022 recibí la documentación que solicitaba desde la dirección noreplay@madrid.org. Como a esa dirección de correo no se podía responder,



no acusé recibo y entendí que, dado que se había satisfecho mi demanda, el proceso terminaba ahí. Con posterioridad me he enterado que aún sigue en marcha la reclamación y por eso les escribo para que le pongan fin dado que se ha cumplido mi petición (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.



TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid." Al interponerse la reclamación contra la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. Este Consejo ha comprobado que la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

DECLARAR finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM222/2022 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid la información solicitada por D. [REDACTED].



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.